

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.

**RADICADO:** 2022-00188-00.

Bucaramanga, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

**HECHOS:**

JULIO CESAR CUERVO PEREZ, actuando en nombre propio, acudo a ese Despacho para promover ACCION DE TUTELA contra el gerente y representante legal de la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS UNITRANSA SA., el señor JOSE MARIA CAMELO PICO, por vulneración de derechos fundamentales, como protección a mis derechos fundamentales al Mínimo vital, la Salud en conexidad con la Seguridad Social, derechos fundamentales de los niños, entre otros.

Manifiesta el accionante que, presta sus servicios laborales subordinados a la empresa UNITRANSA S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, desde hace 19 años. Actualmente fue reubicado como celador en las distintas dependencias de la empresa, como consecuencia de las graves afecciones físicas de columna adquiridas en el desempeño de su labor como conductor; es cabeza del hogar que conforman con la señora SANDRA LILIANA PICO ARIZA, unión en la que tienen a su hijo CESAR ARLEY CUERVO PICO, nacido el 15 de abril de 2010, es decir, cuenta con 12 años de edad y se encuentra en edad escolar. Ante este atentado contra el mínimo vital, Seguridad Social, ya que su salario es el único ingreso con el que cuento para el sostenimiento de su familia y el suscrito se vio en la necesidad de PROMOVER ACCION DE TUTELA contra los aquí accionados, cuyo trámite correspondió al señor Juez Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento, el cual protegió sus derechos fundamentales y ordenó el pago de las sumas adeudadas hasta el mes de noviembre de 2021. A partir del mes de diciembre, el accionado incurrió nuevamente en la violación de mis derechos fundamentales, ya que suspendió el pago de su salario y demás derechos, razón por la cual promovió el pertinente incidente de desacato. Con total sorpresa, telefónicamente una funcionaria del Juzgado Sexto Penal Municipal, me manifestó que tenía que formular una nueva tutela ya que eran hechos diferentes la reiterada violación de mis derechos fundamentales y los de mi familia, razón por la cual me veo en la obligación de promover esta nueva acción de tutela, con base en los mismos supuestos de la anterior. Lo cierto es que, para la fecha de formulación de la presente tutela, la empresa accionada le adeuda los salarios, prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, dotación, desde el mes de diciembre, inclusive del año 2021. La

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

mayor arbitrariedad comete el empleador, como quiera que desde el mes de diciembre de 2021 suspendió los pagos al Sistema de Seguridad Social, en salud – EPS SANITAS -, pensión, ARL, Parafiscales, cesantías del año 2020, de tal suerte que quedé totalmente expuesto y en grave peligro junto con la mi familia.

El accionante expresa que padece una grave afección en su columna vertebral que corresponde, como diagnóstico principal a “Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (M51). Confirmado nuevo. Causa externa. Enfermedad general. Diagnóstico asociado: 1. Síndrome de manguito rotador (M751). Derecho. Confirmado nuevo.”.(Ver historia Clínica). La limitación física que padece le impide desarrollar la labor que durante muchos años llevé a cabo, como fue la de conducir vehículos de servicios público afiliados a la citada empresa, razón por la cual fue reubicado para ejecutar labores de celaduría. Es evidente que la empresa UNITRANSA S.A. incurre en grave atentado contra mi dignidad humana, como persona perteneciente a un sector vulnerable de la población al desconocer esta grave situación, con la consecuente falta del apoyo material que está obligada a prestarme con el pago de mi salario y demás derechos por los servicios subordinados que le presto, como único ingreso económico con que cuenta. Por este ilegítimo sendero, UNITRANSA S.A. quebranta mi derecho al mínimo vital y el de mi familia y por ende se produce una lesión directa a mis derechos fundamentales que me permiten la puesta en acción de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 86 de la Carta Política.

Hasta la fecha había logrado su precaria subsistencia y la de su familia a través de préstamos, créditos para alimentación y solidaridad de la propietaria del inmueble que ocupo en arriendo, pero hoy, estas personas, le han requerido para el pago de las obligaciones y suspensión del suministro de alimentos, según documentos que aporta.

Por lo expuesto, solicita se ordene a la empresa UNITRANSA S.A., a través de su gerente el señor JOSE MARIA CAMELO PICO el pago INMEDIATO de los salarios y demás prestaciones, esto es, prima de servicio, vacaciones, cesantías, aportes al sistema de seguridad social, aportes parafiscales que me adeuda desde el mes de diciembre de 2021, como protección de mi derecho al Mínimo vital, la seguridad social y conexos y que se requiera a la empresa UNITRANSA S.A. a través de su gerente el señor JOSE MARIA CAMELO PICO, con el objeto de que no incurra a futuro en esta conducta que LESIONA GRAVEMENTE, mis derechos fundamentales y los de mi familia y proceda a la cancelación oportuna de mi salario y prestaciones.

Este despacho mediante sentencia calendada a mayo 04 de 2022, declaro improcedente la presente acción constitucional, al considerar que existen otros medios de defensa para resolver las controversias entre particulares; providencia que fue impugnada por el accionante, la cual correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, decreto la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela, con el fin de que se vincule al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, frente a lo cual, este Despacho procedió de conformidad.

#### **ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

- Registro Civil de nacimiento de mi hijo Cesar Arley Cuervo Pico.
- Certificaciones que dan cuenta de las obligaciones en mora a mi cargo y préstamos que he tenido que realizar para subsistir.
- Copia de la Historia Clínica, para demostrar mi estado de salud.

1°. Contestación de DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, quien manifiesta que del PRIMERO al SEPTIMO: Al despacho de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo no le constan directamente los argumentos fácticos manifestados por el accionante; por tanto, deben probarse; Dada la situación planteada en el sentido que la empresa le adeuda desde diciembre de 2021 salarios, seguridad social, parafiscales, vacaciones, prima de servicios, cesantías de 2020 y 2021, dotación, contando con patología que afecta su salud, con un menor de edad dentro de su grupo familiar y con acción de tutela anterior con fallo a favor; es de señalar que el mencionado señor, en principio, gozaría de especial protección según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales; frente a lo cual este Ministerio podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de la empresa accionada.

No obstante, frente a las peticiones formuladas por el ofendido, en el sentido que se tutelen los enunciados derechos fundamentales, y demás a que haya lugar; se hace necesario manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica. Sin embargo, se procederá de conformidad con respecto a cualquier reclamación que se llegare a presentar por parte del posible afectado de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, y una vez se establezca su procedencia se podrá adelantar el inicio averiguaciones preliminares que determinen la existencia o no de méritos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, etapa ultima reglada en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con la Ley 1610 de 2013, por medio de la cual se verifica el cometimiento o no de infracciones de orden laboral y se adopta una decisión con fundamento en la Ley; sin que esto implique la invasión del campo de competencias de Jurisdicción correspondiente, como quiera que la misma no contendría una declaración de derechos en favor del accionante, tan solo el pronunciamiento acerca de la violación o no de la normatividad constitucional y legal, según corresponda. Esto tampoco obstaría para que la respectiva jurisdicción se pronunciara en torno a los eventuales derechos que le pudieran corresponder al mismo de manera particular y concreta, acorde con sus peticiones.

En virtud de lo anterior es de analizar el estado actual de la parte tutelante, al igual que el actuar propio de la parte tutelada, al adeudar el pago de salarios y demás acreencias laborales ya enunciadas, sin justa causa aparente, hecho que genera

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

una especial protección, en el entendido que el trabajador está posiblemente desprotegido, teniendo en cuenta que requiere de ingresos para su manutención y demás compromisos, así como para su núcleo familiar. Por consiguiente, al no existir vulneración por parte de este ente Ministerial de derechos fundamentales del accionante, tales el mínimo vital u otros, toda vez que no se le ha desconocido, ni rechazado alguna reclamación o queja dentro de la órbita de las competencias, solicito muy respetuosamente se DESVINCULE al Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander, de cualquier responsabilidad en el presente caso. CONCLUSIÓN: En virtud de lo expuesto, el Ministerio del Trabajo no se opone a que su Despacho una vez analizadas las pruebas, le ampare los derechos invocados por el peticionario. Sin embargo, frente a las solicitudes que han formulado hay que reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios de esta Entidad, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República, toda vez que se pide la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y derechos de los niños; así mismo, ordenar a la accionada el pago inmediato de los salarios y demás prestaciones legales, y exhortarla a continuar cancelándolos oportunamente; motivo por el cual comedidamente se solicita a su Señoría la exclusión del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander - dentro de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva; aclarándose que, si se cuenta con la facultad de investigar un posible incumplimiento a la ley por parte de UNITRANSA, y llegado el caso, imponer la multa correspondiente, dentro del marco del procedimiento y los términos legales.

2° Contestación del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, quien manifiesta que ese despacho judicial profirió sentencia el 29 de noviembre de 2021 en la acción de tutela interpuesta por JULIO CÉSAR CUERVO PÉREZ contra la accionado: UNITRANSA, en la cual se resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social que le asisten al señor JULIO CESAR CUERVO PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. UNITRANSA S.A. o a quien corresponda, que, si aún no lo ha efectuado, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a cancelar al señor JULIO CESAR CUERVO PÉREZ, los salarios adeudados al accionante y a realizar el pago correspondiente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendiente a garantizar el servicio médico que requiere el accionante, teniendo en cuenta los quebrantos de salud que padece, conforme se expuso en precedencia. TERCERO: NEGAR la solicitud del señor JULIO CESAR CUERVO PÉREZ en cuanto al pago de cesan as, prima de servicios, vacaciones y demás prestaciones sociales, conforme lo señalado en la motivación."

Lo anterior, con base en los hechos descritos por el accionante que desde hacía cinco meses la empresa UNITRANSA S.A. "en forma arbitraria, unilateral y sin la más mínima consideración" suspendió el pago de sus salarios y prestaciones causadas durante este lapso, incluidas las vacaciones originadas desde abril del corriente año. y le suspendió los pagos al Sistema de Seguridad Social en Salud, pensión, ARL, parafiscales y cesan as del año 2020, quedando expuesto a la suspensión de los servicios de salud frente a su grave afección en su columna

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

vertebral, que de acuerdo a su historia clínica corresponde al diagnóstico principal de “trastorno de disco lumbar. La decisión no fue objeto de impugnación.

Se anexa la decisión proferida dentro del incidente de desacato que se adelantó por el incumplimiento del fallo de tutela referido, declarándose el archivo del trámite, toda vez que el incidentante Julio Cesar Cuervo Pérez corroboró que efectivamente, en diciembre de 2021 el Representante Legal de la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. UNITRANSA S.A. canceló los salarios adeudados objeto de la sentencia de tutela. En cuanto a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud se verificó junto con el usuario que en la consulta ADRES figura como cotizante activo del régimen contributivo de la EPS SANITAS y en registro de compensados figura el pago por 30 días de los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 que estaban adeudados, acorde con la constancia secretarial suscrita el 8 de marzo de 2022 y las consultas ADRES anexadas a la actuación. Ahora, el objeto de reclamo corresponde a lo adeudado por la empresa UNITRANSA S.A., a través de su gerente el señor JOSE MARIA CAMELO PICO en cuanto a los salarios y demás prestaciones, esto es, prima de servicio, vacaciones, cesantías, aportes al sistema de seguridad social, aportes parafiscales adeudado desde el mes de diciembre de 2021, acontecer factico diferente a lo resuelto por este despacho judicial. Anexo las providencias mencionadas y el link de la acción de tutela referida.

3° Contestación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, quien manifiesta que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de derecho es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto suprallegal ha previsto a favor de todo ciudadano colombiano, cualquiera que sea su condición económica o social, cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos. A pesar de lo anterior, la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza del ciudadano que la invoca. Algo similar ocurre cuando se evidencia la existencia de otro medio de defensa judicial, mediante el cual el accionante puede acceder a sus pretensiones; pues por mandato constitucional la acción de tutela procederá sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, es importante mencionar que se requiere de un procedimiento que no es de competencia de esta Secretaría, por lo cual desde ahora se puede concluir la no responsabilidad del ente territorial en el caso en concreto. De acuerdo a lo anterior, queda claro que esta Secretaría no ha transgredido derecho fundamental alguno de JULIO CESAR CUERVO PEREZ. Finalmente, se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de JULIO CESAR CUERVO PEREZ, por consiguiente, se solicita a su honorable despacho, sea ésta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

Las demás entidades accionadas no dan respuesta a la presente acción de tutela.



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Con el fin de determinar si existe la vulneración alegada, se hace necesario precisar que la acción de tutela exige algunos presupuestos de procedencia, puesto que se trata de una garantía de protección subsidiaria de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, lo cual quiere decir, que en los casos señalados en la Ley se extenderá dicho amparo, el cual se materializara mediante la emisión de una orden por parte del juez, tendiente a impedir que tal situación continúe.

Sin desconocer de ninguna manera la protección de los derechos que posee el accionante, ya que nuestro ordenamiento jurídico ha plasmado las distintas formas de solucionar las situaciones que se presentan en los diferentes escenarios de la sociedad, acorde con esto, éste mecanismo de defensa constitucional procederá siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, en virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede: (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aún existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Así las cosas, encontramos frente a este asunto, pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en lo que señala:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal". (Sentencia T- 023 de 2011 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

La alta Corporación Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

De la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se ha entendido que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sentadas estas premisas descendiendo al caso en estudio se observa que el accionante, el señor JULIO CESAR CUERVO PEREZ, promueve ACCION DE TUTELA, contra el gerente y representante legal de la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS UNITRANSA SA., el señor JOSE MARIA CAMELO PICO, por vulneración de derechos fundamentales, como protección a mis derechos fundamentales al Mínimo vital, la Salud en conexidad con la Seguridad Social, derechos fundamentales de los niños, entre otros, ya que dejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

de pagarle su salario demás prestaciones, desde el mes de diciembre del año 2021; Así pues, y para el caso concreto y valoradas las pruebas allegadas a esta acción especial de tutela, se tiene que el accionante si bien manifiesta que se encuentra vinculado actualmente con la empresa UNITRANSA SA., de la cual se desprende una relación laboral, y cuyas controversias deben ser resuelta por la jurisdicción encargada en estos casos, como lo es la Laboral, es decir, cuenta con otros mecanismo para resolver las controversias que surgen de la relación laboral en la que se encuentra.

Por consiguiente, se aprecia que el juez de tutela no es el competente para finiquitar este asunto toda vez que no se clarifica que estos tres elementos hayan coexistido en la relación entre la accionante y los accionados ya que se esgrime que existe una relación laboral. Conforme lo anterior y sin desconocer la situación planteada por la accionante, considera este Despacho que el accionante cuenta con una serie de procedimientos judiciales y administrativos que el ordenamiento jurídico tiene dispuesto para que pueda reclamar sus derechos e intereses de manera directa y bajo el imperativo constitucional de que las entidades del estado deben propender por la resolución ajustada a la ley y la constitución todas sus decisiones, en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna. Si las vías ordinarias resultan atentatorias de derechos fundamentales, el juez constitucional por vía de tutela dispondrá todos los mecanismos y acciones que sean necesarias para proteger los derechos conculcados.

Nótese que ante este sentido cualquier debate de esta índole – es decir controversias que susciten de derechos laborales -, debe únicamente ventilarse ante la jurisdicción ordinaria que para el asunto en cuestión obedecería a la laboral, quien a través de las pruebas que las partes estimen pertinentes podrá la vulneración de derechos por parte del empleador.

Ahora bien, de la respuesta dada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, se observa que son las mismas partes, pero diferentes hechos, circunstancia que no hace que este Despacho cambie lo definido en la providencia de fecha mayo 04 de 2022, pues se reitera que el accionante cuenta con otros medios para resolver sus diferencias laborales con su empleador.

En este orden de ideas, se declarará improcedente la acción de tutela incoada por el señor JULIO CESAR CUERVO PEREZ, contra el gerente y representante legal de la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS UNITRANSA SA., el señor JOSE MARIA CAMELO PICO.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor JULIO CESAR CUERVO PEREZ, contra el gerente y representante legal de la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS UNITRANSA SA., el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

señor JOSE MARIA CAMELO PICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**WILSON FARFAN JOYA**  
**JUEZ**